



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-006919

Lima, 1 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01748-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1076-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑON Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 00286-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00286-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025, notificado el 17 de marzo de 2025² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido resultados de monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayo presentados de los monitoreos de suelo realizados, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.803 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Conforme a la Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 332082.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N° 00100-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos, PAO 3043, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.407 UIT
3	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018- 2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018- 2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte hacia el almacén central, de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	3.287 UIT
Multa total		6.497 UIT

- El 7 de abril de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-047688, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- El 26 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02997-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa del presente PAS considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 CUESTIÓN PROCESAL: Procedencia del recurso de reconsideración

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - a) **Plazo de interposición del recurso**
 9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 17 de marzo de 2025⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 7 de abril de 2025 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
 10. El 7 de abril de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-047688, el administrado presentó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
 - b) **Autoridad ante la que se interpone**
 11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ Conforme a la Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 332082.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Asimismo, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
16. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo N° 1 del escrito de reconsideración: “El cargo de presentación de Plan de Abandono”.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba el cargo de presentación del Plan de Abandono. El administrado presentó dicho cargo de presentación, a fin de acreditar que se encuentra en una etapa de abandono de sus operaciones petroleras. Sobre el particular, se advierte que dicho cargo de presentación no formaba parte del expediente, por lo que no ha sido analizada en el presente PAS, respecto a la sanción impuesta correspondiente al único hecho imputado, motivo por el cual se verifica que esta SÍ constituye nueva prueba.
Anexo N° 2 del escrito de reconsideración: “Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2022”.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba los Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2022.

⁶

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	El administrado presentó dichos estados financieros que acreditarían que los ingresos por venta de petróleo durante el año 2022 son igual a 0. Sobre el particular, se advierte que dichos estados financieros no formaban parte del expediente, por lo que no han sido analizadas en el presente PAS, respecto a la sanción impuesta correspondiente a todos los hechos imputados, motivo por el cual se verifica que esta SÍ constituye nueva prueba.
Anexo N° 3 del escrito de reconsideración: "Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2023".	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba los Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2023. El administrado presentó dichos estados financieros que acreditarían que los ingresos por venta de petróleo durante el año 2023 son igual a 0. Sobre el particular, se advierte que dichos estados financieros no formaban parte del expediente, por lo que no han sido analizadas en el presente PAS, respecto a la sanción impuesta correspondiente a todos los hechos imputados, motivo por el cual se verifica que esta SÍ constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

17. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su escrito de reconsideración, se advierte que **los anexos N° 1, 2 y 3 constituyen nueva prueba**; por ello, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
 18. Por lo tanto, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
 19. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que los argumentos y medios probatorios al que hace referencia el administrado y que fueron analizados en la Resolución Directoral serán considerados en la presente Resolución.
- III.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado**
20. Cabe indicar que, en el presente caso el administrado interpuso el recurso de reconsideración únicamente **respecto a la determinación de la sanción impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
 21. En línea con lo señalado, se precisa que este despacho ha revisado que los fundamentos de la Resolución Directoral respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de las referidas conductas infractoras no han sido reconsiderados, los cuales se encuentran acordes con el marco normativo aplicable y los principios que rigen la actuación administrativa. En consecuencia, es preciso indicar que, la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral no forma parte del presente recurso y queda establecida en los términos dispuestos en la Resolución Directoral.
 22. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
- a) **Conducta Infractora N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:**

- Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido resultados de monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayo presentados de los monitoreos de suelo realizados, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.
 - Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM
- b) **Conducta Infractora N° 2:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:
- Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.
 - Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfaltenos, PAO 3043, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.
- c) **Conducta Infractora N° 3:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:
- Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.
 - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte hacia el almacén central, de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.

23. En la Resolución Directoral, se resolvió sancionar a Frontera con una multa total de 6.497 UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3; debido a que no cumplió con las medidas preventivas N° 3, 4 y 5 dictadas mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive de dicha Resolución.

a.1. Sobre la sanción que corresponde imponer al administrado

24. En su escrito de reconsideración, el administrado señaló que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral, sustentada en el Informe N° 00461-2025-OEFA/DFAI-SSAG, no fue calculada sobre la base de un correcto análisis del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, solicitó que la DFAI reconsidere el cálculo realizado, sustentando su pedido en la nueva prueba documental presentada.
25. Asimismo, el administrado indicó que la autoridad habría efectuado una interpretación incorrecta del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al exigir la presentación de la información sobre los ingresos brutos anuales correspondientes al año 2020; sin considerar que Frontera se encuentra actualmente en etapa de abandono de sus operaciones petroleras.
26. Además de lo mencionado, el administrado citó el numeral 12.5 del mencionado reglamento, que establece que, en los casos en que el administrado no perciba ingresos por encontrarse en etapa de cierre, abandono u otra situación similar, debe presentar información sobre los dos últimos ingresos brutos anuales percibidos. En ese sentido, sostuvo que lo exigido por la autoridad no resultaba aplicable a su situación, dado que Frontera se encuentra en etapa de abandono; y, por tanto, no corresponde exigir ingresos “0” del año 2020, sino considerar los dos últimos años en los que efectivamente se obtuvieron ingresos.
27. De igual manera, el administrado manifestó que las actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero de 2020, y que la terminación del contrato se produjo el 5 de febrero de 2021, por lo que, a partir del año 2022 los ingresos por venta de petróleo son iguales a cero, tal como se acredita en los estados financieros adjuntos en los Anexos 2 y 3. Además, indicó que se encuentra en trámite la aprobación del Plan de Abandono (tal como se aprecia en el Anexo 1), lo cual también demuestra que la empresa se halla en etapa de cierre o abandono.
28. Por todo lo expuesto, y en atención a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, el administrado solicitó que se reconsidere el monto de la multa determinada en la Resolución y en el Informe Multa, tomando en cuenta los ingresos percibidos por Frontera durante los años 2022 y 2023, a fin de que el importe no resulte confiscatorio.
29. Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷.

⁷

TUO de la LPAG
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)”

30. En esa línea, el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos⁸ que el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la **Administración pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.**
31. En ese sentido, el principio de no confiscatoriedad se encuentra vinculado directamente al principio de razonabilidad, a través del cual busca que no se imponga una sanción al administrado que resulte irrazonable o desproporcional respecto a su patrimonio, pues con ello se afectaría también a otros principios y derechos constitucionales.
32. Considerando lo antes descrito, es preciso indicar que, el artículo 12° del RPAS del OEFA, prevé algunos escenarios con relación a la determinación de las multas, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1. (...)

12.2. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor **el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

12.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, **el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,** mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4. En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5. **En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos,** debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica **se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar,** el administrado **debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.**

12.6. Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.**

(Subrayado y énfasis agregado)

33. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

8

Véase el considerando 105 de la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado; esto es, al año 2020.

34. Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS⁹, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
35. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS⁸ señala que en caso el administrado acredite que no percibió ingresos durante el año anterior a la fecha en que cometió la infracción (contrario al presente caso), este debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir o, en su defecto, debe brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. En ese sentido, si bien el administrado asegura no tener ingresos a la fecha que presentó el Recurso de reconsideración, lo cierto es que el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS indica que para aquellas situaciones donde el administrado no tenga ingresos el año previo a la comisión de la infracción, se podrá utilizar la información de los ingresos proyectados de los dos (2) últimos años donde sí obtuvo ingresos; cuyo contexto no ocurre en el presente caso.
36. De esta manera, de acuerdo con el análisis técnico legal y conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, cabe mencionar que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Asimismo, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
38. Adicionalmente, es preciso mencionar que, de acuerdo con el TFA, el análisis de confiscatoriedad se debe realizar sobre los ingresos brutos anuales del administrado del año anterior a la comisión de la infracción, es decir, sobre la cantidad total de dinero que se incorpora al presupuesto o patrimonio de una entidad, y no solo a los ingresos obtenidos por ventas o servicios¹¹.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“(…)”

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(…)”

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹¹ Al respecto, véase el numeral 160 de la Resolución N° 182-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de abril de 2023.

39. En el presente caso, en los anexos del Recurso de Reconsideración, el administrado adjunta: (i) los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2022 (Anexo 1), (ii) los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 (Anexo 2), y (iii) el cargo de presentación del Plan de Abandono ante el Ministerio de Energía y Minas (Anexo 3). Conforme a lo señalado por el administrado, y tras la revisión de dichos documentos, se verifica que en sus estados financieros correspondientes a los años 2022 y 2023 no se registran ingresos por venta de crudo.
40. Al respecto, como se indicó previamente, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹², la multa a ser impuesta por infracciones de parte de los administrados no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, siendo en el presente caso que el año anterior a la comisión de la infracción es el año 2020.
41. Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar; sin embargo, **los archivos presentados no corresponden a ninguno de estos casos**, ya que, como se indicó previamente, los estados financieros presentados corresponden a años diferentes al solicitado por la Autoridad Administrativa, toda vez que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020.
42. Por otro lado, de la revisión del cargo de presentación del Plan de Abandono al Ministerio de Energía y Minas del Lote 192 (anexo 3 del recurso de reconsideración), se advierte que dicho documento fue presentado el 14 de setiembre de 2021 y se encuentra en una etapa de abandono o cierre; no obstante, dicha información no se complementa con los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, conforme a lo requerido en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, invocado por el administrado.
43. En efecto, como se mencionó previamente, dicho artículo estipula que **en caso el infractor no perciba ingresos el año anterior a la comisión de la infracción - esto es, al 2020-**, o si la actividad económica de este se encuentre en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado deberá brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir o, en su defecto, deberá brindar la **información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**; es decir, enviar la información sobre **los dos (2) últimos años donde sí percibió ingresos**, y no los últimos años posteriores, como son los años 2022 y 2023, tal como se alega en el Recurso de Reconsideración.
44. En este punto, es importante hacer hincapié que, el cargo de presentación del Plan de Abandono al Ministerio de Energía y Minas, no constituye una documentación de naturaleza similar en el sentido del numeral 12.3 del RPAS, toda vez que, **no posee la misma fuerza probatoria, verificación ni respaldo contable y tributario que los documentos expresamente mencionados por la norma (declaraciones juradas ante la SUNAT, estados financieros o libros contables)**; y es que, el objetivo del numeral 12.3 es que los que los ingresos brutos se acrediten con documentación oficial,

12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“(…)

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

sujeta a control tributario y con trazabilidad contable, que permita a la autoridad verificar su veracidad de manera objetiva y confiable.

45. Aunado a ello, conforme al pronunciamiento del TFA¹³ el análisis de no confiscatoriedad debe considerar los ingresos totales del administrado y no solo los de una unidad fiscalizable. Por ende, en el presente PAS, correspondía que el administrado acredite con medios probatorios idóneos que los ingresos eran los únicos que percibía. Además, la situación de no percibir ingresos debió ser acreditada para el año 2020.
46. De esta manera se concluye que los criterios adoptados por la SSAG se rigen a los criterios, principios y normativa dentro del marco legal peruano vigente señalados previamente, así como a los recientes pronunciamientos emitidos por el TFA; por lo que se desvirtúa el alegato presentado por el administrado sobre este extremo.
47. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se desvirtúa lo alegado por el administrado sobre este punto, y se ratifica el análisis de no confiscatoriedad no realizado en el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral.
48. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto** contra la Resolución Directoral N° 00286-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025, en el extremo que sancionó con una multa al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2024.

IV. MULTA DEL PRESENTE PAS

49. Al respecto, habiéndose declarado **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado, la multa imputada en la Resolución Directoral correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 se mantiene, conforme se muestra a continuación:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido resultados de monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayo presentados de los monitoreos de suelo realizados, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.803 UIT
2	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N° 00100-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:	1.407 UIT

13

Véase la Resolución N° 271-2025-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	- Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfaltenos, PAO 3043, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	
3	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018- 2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018- 2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte hacia el almacén central, de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	3.287 UIT
Multa total		6.497 UIT

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02997-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025 (Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG, y se adjunta a la presente Resolución.
51. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo con el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION** contra la Resolución Directoral

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 00286-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025, respecto de la sacion imputueta por la comision de las de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sacion impuesta mediante la referida Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido resultados de monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayo presentados de los monitoreos de suelo realizados, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 3 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.803 UIT
2	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N° 00100-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 4 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos, PAO 3043, conforme se ordena en la medida preventiva N° 4 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.407 UIT
3	Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva N° 5 dictada mediante Resolución N° 00018- 2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte hacia el almacén central, de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva N° 5 detallada en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.	3.287 UIT
Multa total		6.497 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositada a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 3°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION**, el Informe N° 02997-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 02997-2025-OEFA/DFAI-SSAG que se anexa, a **FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. EN LIQUIDACION**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03712000"



03712000



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2022-I01-006919

INFORME n.º 02997-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo Gonzáles Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa - Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 1076-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Frontera Energy del Perú S.A.

FECHA : Jesús María, 26 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00564-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 2 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 3 de febrero de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00136-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 00286-2025-OEFA/DFAI, emitido el 13 de marzo de 2025 (en adelante, Resolución Directoral I); la DFAI del OEFA, declaró la responsabilidad administrativa a la empresa Frontera Energy del Perú S.A, por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas. Asimismo; se sanciona al administrado con una multa de **6.497** Unidades Impositivas Tributarias (**en**

adelante, **UIT**), conforme el informe n.º 00461-2025-OEFA/DFAI/SSAG (en adelante, **ICM2**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa final

n.º	Conducta infractora	Multa calculada
1	Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 3 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: -Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 3 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo. -Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido los resultados de monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayos presentados de los monitoreos de suelos realizados, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 3 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. -Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 3 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.	1.803 UIT
2	Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 4 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución n.º 00100-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: -Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 4 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, con relación al cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. -Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 4 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. -Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos, PAO 3043,	1.407 UIT

	conforme se ordena en la medida preventiva n.º 4 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.	
3	Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 5 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle: -Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 5 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, con relación al cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación. -Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 5 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte, al almacén central de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 5 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.	3.287 UIT
Multa total		6.497 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 7 de abril de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-047688, el administrado interpone un Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido y en base a la información que obra en el expediente n.º 1076-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, *la SSAG*), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.º 1,2 y 3 referidas en la Resolución Directoral I:

- **Conducta infractora n.º 1:** Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 3 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:
 - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 3 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, en relación con el cumplimiento de la forma de su acreditación referente a la presentación del plano georreferenciado y los resultados de monitoreo.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido los resultados de monitoreo de

comprobación del componente ambiental afectado (suelo) correspondientes al área afectada según la Guía de muestreo de suelos; además, de no haber presentado las cadenas de custodia de los informes de ensayos presentados de los monitoreos de suelos realizados, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 3 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.

- Frontera no cumplió con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada debido a un inadecuado muestreo de comprobación de las áreas descontaminadas, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 3 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.
- **Conducta infractora n.º 2:** Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 4 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución n.º 00100-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:
 - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 4 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, con relación al cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) el Informe Técnico que contenga los resultados de monitoreo del agua superficial, (ii) los informes de ensayo, ni (iii) las cadenas de custodia correspondiente a los cinco (5) puntos de monitoreo, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 4 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.
 - Frontera no cumplió con monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m² de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos, PAO 3043, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 4 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.
- **Conducta infractora n.º 3:** Frontera no cumplió con la medida preventiva n.º 5 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, según el siguiente detalle:
 - Frontera no cumplió con los plazos establecidos en la medida preventiva n.º 5 dictada mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, con relación al cumplimiento de la obligación y a la forma de su acreditación.
 - Frontera no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento de la obligación, al no haber remitido (i) un informe técnico que contenga el detalle integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, (ii) los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados, ni (iii) los registros internos de los residuos sólidos, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 5 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.
 - Frontera no cumplió con el almacenamiento ni transporte, al almacén central de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos producto de la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, conforme se ordena en la medida preventiva n.º 5 detallada en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondientes a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a

disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, de la conducta infractora materia de análisis, se puede concluir que el administrado se encontraría en el escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida, dado que se trata de manejo de residuos sólidos peligrosos. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial *El Peruano*, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración mediante Escrito con registro n.º 2025-E01-047688 del 7 de abril de 2025. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

Sobre el análisis de no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

[...]

2.1. Ante todo, destacamos que la multa impuesta en la RESOLUCIÓN, sustentada en el Informe Multa, no fue calculada sobre la base de un correcto análisis de la no confiscatoriedad. En ese sentido, y con base en la nueva prueba que presentamos a continuación, solicitamos que su Despacho reconsidere el cálculo realizado en el Informe Multa. Nos explicamos.

2.2. Precisamente, observamos que su Despacho ha realizado una interpretación equivocada de lo regulado en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (el “Reglamento PAS”), ya que insiste en que la información sobre los ingresos brutos anuales percibidos, que debió de presentarse, era la referida al año 2020, sin embargo, FRONTERA se encuentra en etapa de abandono de sus operaciones petroleras.

2.3. Al respecto, destacamos que el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento PAS señala lo siguiente:

“12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.”

En ese sentido, tenemos que lo dispuesto en el numeral 5 anterior también resulta aplicable en aquellos casos en los que el administrado se encuentre en una etapa de abandono o cierre. Así pues, en este último caso, evidentemente, no corresponde exigir que los ingresos brutos sean “0” durante el año previo a cometida la infracción administrativa, ya que solo debería bastar con acreditar que el administrado se encuentra en etapa de abandono o cierre. De hecho, un administrado puede entrar en etapa de cierre o abandono años después de ocurrida la infracción administrativa, siendo que, en estos casos, lo que corresponderá es presentar los 2 últimos ingresos brutos anuales percibidos, y no información sobre la falta de ingresos en el año 2020.

2.4. Sobre el particular, manifestamos ante su Despacho que FRONTERA no se encuentra percibiendo ingresos, toda vez que las actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero del 2020, y a la posterior terminación del contrato fue el 5 de febrero de 2021. Por ello, tal como se evidencia de los estados financieros que adjuntamos en calidad de ANEXO, a partir del año 2022 los ingresos por venta de petróleo son igual a 0.

Adicionalmente, es importante señalar que nos encontramos tramitando la aprobación del Plan de Abandono, conforme lo acreditamos con el cargo de presentación, por lo que nos encontramos en etapa de cierre o abandono.

Por ello, en virtud de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de Razonabilidad, regulados en los numerales 1.1 , 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO LPAG, y conforme al numeral 5 del artículo 12 del Reglamento PAS, solicitamos que, con base a la nueva prueba presentada, su Dirección reconsidere la multa determinada en la RESOLUCIÓN y en el Informe Multa. Y, en consecuencia, considerando la situación particular de nuestra empresa, determine que corresponde tomar en consideración los ingresos obtenidos por FRONTERA durante los 2 últimos años (2022, 2023), siendo que el estado de financiero de 2024 se encuentra en proceso de revisión motivo por el cual aún no podemos

compartirlo, debe considerar la situación financiera de la empresa para efectos de que el importe de la multa impuesta no resulte confiscatorio para nuestra empresa.

[...]

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵.

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en anteriores pronunciamientos⁶ que el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la **Administración pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.**

En ese sentido, el principio de no confiscatoriedad se encuentra vinculado directamente al principio de razonabilidad, a través del cual busca que no se imponga una sanción al administrado que resulte irrazonable o desproporcional respecto a su patrimonio, pues con ello se afectaría también a otros principios y derechos constitucionales.

Considerando lo antes descrito, es preciso indicar que, el artículo 12° del RPAS del OEFA, prevé algunos escenarios con relación a la determinación de las multas, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1. (...)

12.2. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor **el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

12.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, **el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,** mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

⁵ TUO de la LPAG Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ Véase el considerando 105 de la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

- 12.4. En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- 12.5. **En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.**
- 12.6. Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:
- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
 - (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.**

Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado; esto es, al año 2020.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS⁷, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el administrado, el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS⁸ señala que en caso el administrado acredite que no percibió ingresos durante el año anterior a la fecha en que cometió la infracción

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

(contrario al presente caso), este debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir o, en su defecto, debe brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. En ese sentido, si bien el administrado asegura no tener ingresos a la fecha que presentó el Recurso de reconsideración, lo cierto es que el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS indica que para aquellas situaciones donde el administrado no tenga ingresos el año previo a la comisión de la infracción, se podrá utilizar la información de los ingresos proyectados de los dos (2) últimos años donde sí obtuvo ingresos; cuyo contexto no ocurre en el presente caso.

De esta manera, de acuerdo con el análisis técnico legal y conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, cabe mencionar que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, de acuerdo con el TFA, el análisis de confiscatoriedad se debe realizar sobre los ingresos brutos anuales del administrado del año anterior a la comisión de la infracción, es decir, sobre la cantidad total de dinero que se incorpora al presupuesto o patrimonio de una entidad, y no solo a los ingresos obtenidos por ventas o servicios¹⁰.

En el presente caso, en los Anexos del Recurso de Reconsideración, el administrado presenta los estados financieros auditados al 31 de diciembre 2022 (anexo 1), estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 (anexo 2) y cargo de presentación del Plan de Abandono al Ministerio de Energía y Minas (anexo 3), los cuales, de acuerdo con lo alegado por este, así como de la revisión de dichos archivos, sus estados financieros del 2022 y 2023 no se registran ingresos por venta de crudo.

⁹

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004.2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁰

Al respecto, véase el numeral 160 de la Resolución n.º 182-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de abril de 2023.

Al respecto, como se indicó previamente, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹¹, la multa a ser impuesta por infracciones de parte de los administrados no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, siendo en el presente caso que el año anterior a la comisión de la infracción es el año 2020.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar; sin embargo, **los archivos presentados no corresponde a ninguno de estos casos**, ya que, como se indicó previamente, los estados financieros presentados corresponden a años diferentes al solicitado por la Autoridad Administrativa, toda vez que, mediante el RSD, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020.

Por otro lado, de la revisión del cargo de presentación del Plan de Abandono al Ministerio de Energía y Minas del Lote 192 (anexo 3 del recurso de reconsideración), se advierte que fue presentado el 14 de setiembre de 2021 y se encuentra en una etapa de abandono o cierre; no obstante, dicha información no se complementa con los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, conforme a lo requerido en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, invocado por el administrado.

En efecto, como se mencionó previamente, dicho artículo estipula que **en caso el infractor no perciba ingresos el año anterior a la comisión de la infracción -quiere decir, 2020-**, o si la actividad económica de este se encuentre en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado deberá brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir o, en su defecto, deberá brindar la **información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**; es decir, enviar la información sobre **los dos (2) últimos años donde sí percibió ingresos**, y no los últimos años posteriores, como son los años 2022 y 2023, tal como se alega en el Recurso de Reconsideración.

En este punto, es importante hacer hincapié que, el cargo de presentación del Plan de Abandono al Ministerio de Energía y Minas, no constituye una documentación de naturaleza similar en el sentido del numeral 12.3 del RPAS, toda vez que, **no posee la misma fuerza probatoria, verificación ni respaldo contable y tributario que los documentos expresamente mencionados por la norma (declaraciones juradas ante la SUNAT, estados financieros o libros contables)**; y es que, el objetivo del numeral 12.3 es que los que los ingresos brutos se acrediten con documentación oficial, sujeta a control tributario y con trazabilidad contable, que permita a la autoridad verificar su veracidad de manera objetiva y confiable.

11

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Aunado a ello, conforme al pronunciamiento del TFA¹² el análisis de no confiscatoriedad debe considerar los ingresos totales del administrado y no solo los de una unidad fiscalizable. Por ende, en el presente PAS, correspondía que el administrado acredite con medios probatorios idóneos que los ingresos eran los únicos que percibía. Además, la situación de no percibir ingresos debió ser acreditada para el 2020.

De esta manera se concluye que los criterios adoptados por la presente subdirección se rigen a los criterios, principios y normativa dentro del marco legal peruano vigente señalados previamente, así como a los recientes pronunciamientos emitidos por el TFA; por lo que se desvirtúa el alegato presentado por el administrado sobre este extremo.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se desvirtúa lo alegado por el administrado sobre este punto, y se ratifica el análisis de no confiscatoriedad no realizado en el ICM 2.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó un importe final de **6.497 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	1.803 UIT	1.803 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	1.407 UIT	1.407 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	3.287 UIT	3.287 UIT	Se mantiene
Total	6.497 UIT	6.497 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹³, la multa total a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **6.497 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹² RESOLUCIÓN N° 271-2025-OEFA/TFA-SE

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, es decir, al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se procede a mantener la sanción impuesta en el ICM2; determinando una sanción de **6.497 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	1.803 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	1.407 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	3.287 UIT
Total		6.497 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALES]

SEGS/EHCP/mdgc